

ID 14748052

Pereira, 06 de septiembre de 2021

Señor
RUBEN DARIO SILVA GUERRA
Carrera 13 N 19-33 Oficina Numero 3 Edificio La Plazuela
Armenia Quindío

No. Radicado: 08SE2021706600100004431
 Fecha: 2021-09-06 03:06:45 pm
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario RUBEN DARIO SILVA GUERRA
 Anexos: 0 Folios: 2



Al responder por favor citar este número de radicado



ASUNTO: Notificación por aviso Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público Resolución 1595 del día 16 de julio de 2021 Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación.

Radicado: 11EE2019706600100004830

Querellado: CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS SAS

Respetado señor SILVA,

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivo los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** al señor : **RUBEN DARIO SILVA GUERRA, C.C.** 18.419.486 , Resolución 1595 del día 16 de julio de 2021, Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación Contra la Empresa **CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS SAS** proferido por la directora de Riesgos Laborales, en consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (06) seis folios por ambas caras , se le advierte que la notificación estará fijado en la secretaría del despacho y la página web del Ministerio del Trabajo desde el día **07 de septiembre de 2021**, hasta el día **13 de septiembre de 2021** fecha en que se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso, se le informa que queda agotada la vía gubernativa.

Atentamente,

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

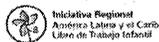
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



2021

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Anexos: (12) doce folios Resolución 1595 del día 16 de julio de 2021.

Transcriptor: Diana D.
Elaboró : Diana D.
Aprobo : S. Martinez.

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/DT RISARALDA IIIII/EXPEDIENTES -JCAP INVERSIONES AGROPECUARIAS/NOTIFICAR POR AVISO RESOLUCION 1595 SEÑOR RUBEN DARIO SILVA.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



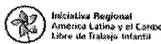
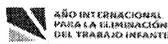
@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



2021



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1595 DE

(16 JUL 2021)

Por la cual se resuelve recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto No. 2150 de 1995, el numeral 15 artículo 23 del Decreto No. 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020; Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020; así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del CSJ, por medio de los cuales se suspenden los términos para las decisiones administrativas por el Covid -19 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante Oficio radicado No. 11EE20197266300100000584 de 7 de marzo de 2019, ante la Dirección Territorial del Quindío del Ministerio del Trabajo, el señor **Rubén Darío Silva Guerra**, interpuso queja en contra de la empresa **INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S** y de la **ARL POSITIVA**, con ocasión de su accidente de trabajo grave acaecido el 10 de febrero de 2018 y el que según la queja no fue reportado a esta cartera ministerial. (Fis 1 a 4).

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

Mediante Auto No. 380 de fecha 1 de abril de 2019, la Dirección Territorial del Quindío del Ministerio del Trabajo, traslada por competencia territorial a la Dirección territorial de Risaralda, la queja citada con antelación. (Fl. 8).

Mediante Auto 01204 fechado el 7 de mayo de 2019, la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, a raíz de la queja presentada por el señor **Rubén Darío Silva Guerra**, ordena la apertura de averiguación preliminar en contra de la empresa **CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S**, decreta la práctica de pruebas y comisiona al inspector de trabajo **William Gómez Rojas**, para el adelantamiento de la misma. (Fis. 12 y 13).

A través del Oficio No. 08SE2019706600100001391 fechado el 16 de mayo de 2019, se comunica al representante legal de **INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S**, el inicio de la averiguación preliminar. (Fl. 14).

Mediante Oficio No. 08SE2019706600100001393 de fecha 16 de mayo de 2019, se comunica al querellante **Rubén Darío Silva Guerra**, el inicio de la averiguación preliminar en contra de **CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S**. (Fl. 15).

Con el radicado No. 11EE2019726600100002375 de 6 de junio de 2019, el representante legal de la indagada **CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S**, da respuesta a lo solicitado por el Despacho instructor y allega los documentos requeridos. (fis. 16 a 92).

Mediante Oficio No. 08SE2019706600100001840 de fecha 21 de junio de 2019, se solicita a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la información relacionada con el siniestro del señor **Rubén Darío Silva Guerra**. (Fl. 93)

Bajo el radicado 11EE2019706600100003002, la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** da respuesta a lo solicitado por el Despacho instructor. (fis. 94 a 97).

Mediante Auto No. 02048 de fecha 28 de junio de 2019, el despacho de la Dirección Territorial de Risaralda ordenó comunicar a la empresa indagada, que existían méritos para dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio en su contra. (fl. 98).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

A través del Auto No. 02059 del 2 de julio de 2019, la Dirección Territorial de Risaralda, inicia procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos, en contra de **CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S.**, identificada con NIT. 900061527-5, en los siguientes términos: (Fls. 99 a 103)

"CARGO UNO: Al no procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores en los ambientes de trabajo y no cumplir con las obligaciones y responsabilidades de los empleadores al interior del Sistema General de Riesgos Laborales, en el centro de trabajo de la Finca la Florida de la vereda Santa Rita vía Montenegro Circasia. Presuntamente viola lo instaurado en el Decreto 1295 de 1994, artículo 21, la Resolución 2400 de 1979 en su capítulo II Artículo 2 literales f y g, el artículo 2.2.4.6.8 del DUR 1072 de 2015 y el artículo 23 de la Resolución 0312 de 2019.

CARGO DOS: Al no remitir a la Administradora de Riesgos Laborales, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de la investigación del accidente de trabajo grave. Presuntamente quebranta lo preceptuado en la Resolución 1401 de 2007 en su artículo 14.

CARGO TRES: Al no reportar al Ministerio del Trabajo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento el accidente de trabajo grave. Presuntamente va en contravía de lo reglado en el DUR 1072 de 2015 en el artículo 2.2.4.1.7.

La notificación al investigado **CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S.**, se surtió personalmente por intermedio de su representante legal el día 29 de julio de 2019. (fl. 105).

Mediante Auto No. 02517 fechado el 5 de agosto de 2019, la Dirección Territorial de Risaralda, al evidenciar que el auto que ordenó comunicar la existencia de méritos para dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio no se comunicó con antelación a la expedición del pliego de cargos, ordena corregir dicha irregularidad y adelantar la actuación conforme a derecho. (fls. 108 y 109).

Mediante Auto No. 02820 de fecha 3 de septiembre de 2019, el despacho de la Dirección Territorial de Risaralda ordenó comunicar nuevamente a la empresa indagada, que existían méritos para dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio en su contra. (fl. 111).

Dicha comunicación se realizó a través del oficio 08SE2019706600100002722 del 9 de septiembre de 2019, comunicación efectivamente recibida por su destinatario el día 12 de septiembre de 2019. (fl. 113 y anverso)

A través del Auto No. 02932 del 16 de septiembre de 2019, la Dirección Territorial de Risaralda, inicia procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos, en contra de **CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S.**, identificada con NIT. 900061527-5, en los siguientes términos: (Fls. 99 a 103)

"CARGO UNO: Al no procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores en los ambientes de trabajo y no cumplir con las obligaciones y responsabilidades de los empleadores al interior del Sistema General de Riesgos Laborales, en el centro de trabajo de la Finca la Florida de la vereda Santa Rita vía Montenegro Circasia. Presuntamente viola lo instaurado en el Decreto 1295 de 1994, artículo 21, la Resolución 2400 de 1979 en su capítulo II Artículo 2 literales f y g, el artículo 2.2.4.6.8 del DUR 1072 de 2015 y el artículo 23 de la Resolución 0312 de 2019.

CARGO DOS: Al no remitir a la Administradora de Riesgos Laborales, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de la investigación del accidente de trabajo grave. Presuntamente quebranta lo preceptuado en la Resolución 1401 de 2007 en su artículo 14.

CARGO TRES: Al no reportar al Ministerio del Trabajo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento el accidente de trabajo grave. Presuntamente va en contravía de lo reglado en el DUR 1072 de 2015 en el artículo 2.2.4.1.7.

La notificación al investigado **CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S.**, se surtió personalmente por intermedio de su representante legal el día 30 de septiembre de 2019. (fl. 119).

Bajo el No. 11EE2019706600100004475 de 15 de octubre de 2019, la investigada **CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S.**, presenta sus descargos y solicita pruebas. (fls. 121 a 124)

Mediante Oficio 08SE2019706600100003663 de 29 de noviembre de 2019, la Dirección Territorial de Risaralda, solicita a la Administradora de Riesgos Laborales las pruebas documentales peticionadas con el escrito de descargos. (fl. 125).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

La ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, aporta las documentales solicitadas el día 10 de diciembre de 2019, bajo el radicado 11EE2019706600100005310. (FLS. 126 a 149).

Mediante Auto No. 03783, fechado el 20 de diciembre de 2019, la Dirección Territorial de Risaralda, ordena correr traslado a la investigada, para presentar alegatos de conclusión. (fls. 150 a 152)

Bajo el radicado 11EE2020726600100000113, fechado el 13 de enero de 2020, la empresa investigada CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S, por intermedio de su representante legal, presentó alegaciones finales. (fls. 153 a 155).

Mediante Auto No. 000555, fechado el 6 de marzo de 2020, la Dirección Territorial de Risaralda, ordena acumular la actuación iniciada por los mismos hechos ante la Dirección Territorial del Quindío, con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 158 a 429).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la Resolución No. 0352 del 16 de septiembre de 2020¹, la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS SAS, identificada con NIT No. 900061527-5, ubicada en el Condominio Campestre Alcaravanes cs vía al tigre cerritos, Pereira- Risaralda, teléfono 3132756, correo electrónico: cesarposada63@gmail.com, representada legalmente por el señor POSADA RODRIGUEZ CESAR AUGUSTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.260.782, con ACTIVIDAD PRINCIPAL: A0145- CRÍA DE AVES DE CORRAL, por quebrantar el contenido del Decreto 1295 de 1994 artículo 21, la Resolución 2400 de 1979 en su capítulo II Artículo 2 literales f y g, el artículo 2.2.4.6.8 del DUR 1072 de 2015 y el artículo 23 de la Resolución 0312 de 2019; el artículo 2.2.4.1.7 del DUR 1072 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS SAS, identificada con NIT No. 900061527-5, una multa de SEIS (6) SMMLV, equivalente a CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$5.266.818), que tendrán destinación específica (...)

La notificación electrónica a la investigada CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S, se envió el día 23 de octubre de 2020, vista a folio 446.

El día 6 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, el representante legal de la sancionada CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del citado acto administrativo, visto a folios (451 a 456).

La Dirección Territorial de Risaralda, a través de la Resolución No. 00587 de 22 de diciembre de 2020, desató el recurso de reposición, confirmando la Resolución 0352 del 16 de septiembre de 2020. (fls. 457 a 465).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Tal como se indicó en acápite anterior, el representante legal de la empresa sancionada, Cesar Augusto Posada Rodríguez, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 0352 del 16 de septiembre de 2020, con fundamento en los siguientes argumentos:

"(...)

Tenemos que reiterar que el accidente del señor Rubén Daría Silva, fue un hecho lamentable, que dicho accidente no puede ser atribuible a una culpa suficientemente comprobada de la empresa, pues como se argumentó la actividad que realizaba el trabajador no era una actividad rutinaria o que se diera de manera frecuente, de ser así la empresa la hubiera identificado e incluso hubiera dotado al trabajador de los elementos de protección personal para esa labor específica, como si lo hizo para las demás actividades, lo que demuestra con claridad que la empresa sí cumplía con el deber de cuidar al trabajador.

¹ Folios 432 a 444 del expediente

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Frente a los argumentos planteados por el señor inspector en el análisis de las pruebas para sustentar la sanción por el cargo uno imputado (No procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores), Tenemos que decir con todo respeto que la evaluación que realizó (sic) de la información obrante en el expediente fue subjetiva e imprecisa, afirmación que sustentamos en los siguientes hechos.

En sus argumentos se evidencia que no fueron valoradas las pruebas aportadas por la empresa, de la entrega de los elementos de protección personal, la actualización de la matriz de peligros, formatos de inducción, evidencias de la publicación de normas de seguridad, evidencias de las actas del vigía. Por todo lo anterior no estamos de acuerdo con las razones que fundamentaron su decisión en especial cuando afirma " igualmente el poco interés que mostraron con las señales que les indicaban las falencias en el actuar de la operatividad de su SGSST, al no considerar los diferentes "llamados" de la Administradora de Riesgos Laborales en las intervenciones adelantadas en la empleadora, que merecían ser atendidas oportunamente dada la importancia de lo que se reclamaba (la Seguridad y Salud en el ambiente laboral de CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS). Subrayado y negrilla fuera de texto.

Frente a estas afirmaciones tenemos que decir con todo respeto, que el inspector realizó una valoración deficiente de las pruebas aportadas por la Administradora de Riesgos Laborales, pues da por sentado que la empresa recibió intervención en la empresa con una duración de 4 horas, el 16/12/2015, prueba que se aleja de toda realidad, ya que la prueba que aporó (sic) la ARL seguramente fue de una capacitación masiva impartida a muchas empresas y no de manera específica a la empresa CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS, situación que se comprueba con la lista de asistentes que el mismo inspector refiere en el escrito de resolución en donde se dice que participaron 19 personas y la empresa nunca ha tenido más de 10 trabajadores.

Llama la atención que el señor inspector haya tenido el convencimiento que la ARL POSITIVA impartió asesoría oportuna a la empresa con una actividad realizada en el año 2015 y como se dijo fue de manera masiva. Lo que sí queda totalmente demostrado es que la ARL Positiva solo 2 años después y solo por el desafortunado accidente del señor Rubén Darío Silva, brindó asesoría a la empresa, entonces cuales son los "llamados" de la Administradora de Riesgos Laborales que dan fe que la empresa no atendió oportunamente los requerimientos de seguridad que pudieran haber prevenido el accidente objeto de la sanción administrativa.

Sustenta también el Inspector su decisión de sancionar la empresa en unas presuntas falencias en el cumplimiento de los estándares mínimos, al respecto tengo que manifestar "que de conformidad con el artículo 2.2.4.7.4. del Decreto 1072 de 2015 el Sistema de Estándares Mínimos es uno de los componentes del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales. A su vez, el parágrafo 10 de dicho artículo establece que el Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, determinará de manera progresiva, los estándares que hacen parte de los diversos componentes del mencionado Sistema de Garantía de Calidad, de conformidad con el desarrollo del país, los avances técnicos y científicos del sector, realizando los ajustes y actualizaciones a que haya lugar y que dichos estándares deberán ser implementados por los integrantes del Sistema General de Riesgos Laborales en las fases y dentro de las fechas que el mencionado Ministerio defina".

Para el cumplimiento de lo estipulado en dicho decreto el Ministerio expidió la resolución 1111 de 2017, en virtud de la cual las empresas realizaron un diagnóstico del estado del avance del Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo, como en efecto lo realizó la empresa y para lo cual definió un plan de trabajo progresivo de acuerdo a los parámetros establecidos en dicha resolución, contrario a lo manifestado por el señor inspector cuando afirma que la empresa " a pesar de tener una autoevaluación de estándares mínimos del SGSST en estado crítico definió un plan de mejora con un periodo de 8 meses para iniciar su ejecución, cuando lo que se busca es darle tratamiento urgente a las necesidades más relevantes en Seguridad y Salud en el Trabajo que no se están cumpliendo, esto evidencia la debilidad en componentes importantes y básicos en la organización del SGST", La anterior afirmación consideramos que es subjetiva y alejada de la realidad, en primer lugar porque la fecha de 8 meses se plantea para finalizar el plan de mejora y no el inicio, en segundo lugar, la empresa acreditó (sic) avance en su SGSST como lo establecía la misma resolución 1111 de 2017. En tercer lugar, tenemos que decir con todo respeto que el señor inspector desconoció la normatividad vigente al momento de proyectar la sanción sustentándola en el incumplimiento de los estándares mínimos cuando el mismo Ministerio del Trabajo a través de la resolución 0312 de 2019 deroga (sic) la resolución 1111 de 2017, porque reconoció que imponerle a las empresas el cumplimiento de todos los estándares mínimos contemplados en la resolución 1111 de 2017, sin tener en cuenta el tamaño de la empresa, su capacidad técnica y financiera era someterlas a requerimientos que no iban a cumplir, situación que se puede evidenciar de la lectura de las consideraciones de la resolución 0312 de 2019.

" Que mediante la Resolución 1111 de 2017 del Ministerio del Trabajo, se definieron los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST para empleadores y contratantes y que en el proceso de implementación de los Estándares Mínimos se ha identificado la necesidad de realizar ajustes para que las empresas con menos de 50 trabajadores desarrollen las acciones propias del Sistema de Gestión de SST de una manera más ágil y se ejecuten actividades más eficaces que impacten en la calidad de vida de los trabajadores y la productividad de las empresas, a través del establecimiento y mantenimiento de una cultura de prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con su tamaño, sector económico y nivel de riesgo, con el objetivo de establecer lugares de trabajo seguros y saludables."

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Así las cosas, consideramos que sancionar la empresa por el incumplimiento a unos estándares diagnosticados en el año 2017 con base a la resolución 1111 de 2017, derogada por la resolución 0312 de 2019, hace que el inspector incurra en una vía de hecho, violando el debido proceso y el principio legalidad que rige, a las actuaciones administrativas.

De igual forma tenemos que reprochar que el señor Inspector sustente su decisión en el incumplimiento al diagnóstico integral UEP 3 sector palma, caña y banano hecho por la ARL POSITIVA el 05/04/2019. Nuestro desacuerdo está en que el señor inspector no tuvo en cuenta que dicho diagnóstico fue realizado en el marco de una intervención realizada por la ARL en el marco de un programa a nivel nacional y cuyos requerimientos de cumplimiento eran generales para dichos sectores. Ahora bien, dichos requisitos establecidos en el diagnóstico de la ARL no eran acordes al tamaño, capacidad técnica y económica de la empresa, como lo contempla la resolución 0312 de 2019, por lo tanto, la empresa no estaba obligada (sic) a demostrar el cumplimiento de todos los requisitos de dicho diagnóstico.

Se cuestiona que el señor inspector no haya ponderado el cumplimiento de los estándares mínimos exigidos por la resolución 0312 de 2019, con lo exigido en el diagnóstico de la ARL Positiva, al igual que sustente su decisión en el cumplimiento de solo el 38% de los requisitos establecidos por la ARL en el diagnóstico integral UEP 3, cuando el mismo diagnóstico arroja un cumplimiento global en la verificación de garantías para el trabajo en la empresa del 56.7%.

Con todo respeto reiteramos nuestro reproche a lo manifestado por el señor inspector "sorprende que la investigada 15 meses después de lo ocurrido el accidente de trabajo (sic) grave del trabajador Rubén Darío Silva Guerra, siga mostrando el precario avance en la implementación del SGSST y no haya aprendido ni aplicado los correctivos exigidos para la prevención y control de los riesgos", afirmación que demuestra que no se valoraron en debida forma y objetivamente las pruebas aportadas y fe de ello es que desconoció que en el mismo diagnóstico realizado por la ARL Positiva se evidenció (sic) el cumplimiento de los siguientes requisitos.

(...)

Señor inspector como podrá observar la empresa si tenía un avance en la implementación del SGST, incluso superando los estándares mínimos exigidos en la resolución 0312 de 2019, para empresas menores de 10 trabajadores, y para poder cumplir con el avance del sistema destinó recursos adicionales.

Reprochamos que se dé por hecho sin serlo, que la empresa tiene recursos suficientes; cuando la realidad que afronta la empresa por su situación financiera obligó a las directivas a no continuar con la cría de aves y alquilar su granja, por lo que en la actualidad no tiene ingresos operacionales por concepto de cría de aves y solo recauda un arriendo y carteras vencidas; lo que tuvo como consecuencia una disminución de sus ingresos operacionales acumulados para el año 2020 del 52.11 % de acuerdo al certificado del contador que se anexa para su conocimiento.

Señor inspector si bien es cierto en la cámara de comercio se puede evidenciar que la empresa tiene unos activos por valor de \$ 1.702.152.089, estos están representados en una granja de propiedad de los socios y no es acertado afirmar que por ese solo hecho, la empresa deba tener recursos suficientes; pues como se expuso la empresa se vio obligada alquilar su granja, adicionalmente con corte a junio de 2020, la empresa tiene pasivos por cubrir por valor de \$ 176.581.847, para su conocimiento se anexa copia del estado de situación financiera.

1. Frente al cargo imputado por no remitir la investigación dentro de los 15 días siguientes del accidente a la ARL y entro (sic) a los 2 días al Ministerio del Trabajo, tenemos que reiterar que el incumplimiento en los tiempos establecidos a partir del día del accidente, no pueden ser imputados a la empresa, pues ésta fue inicialmente informada que la lesión del trabajador no tenía consecuencias graves que obligaran a la empresa inicialmente a dar cumplimiento a lo estipulado en artículo 14 de la resolución 1401 de 2007.

Compartimos lo expresado por el señor inspector cuando manifiesta que no tiene sentido que la ley establezca unos plazos límites de reporte y notificaciones, si quedara a merced de la voluntad el empleador informar cuando a bien lo tenga las eventualidades en materia de riesgos laborales. En lo que no estamos de acuerdo es que dé por sentido que la empresa tenía que saber que el evento tenía (sic) características graves por el hecho que inicialmente al trabajador le dieran 15 días de incapacidad, argumento que consideramos es subjetivo, desconociendo que la empresa no tenía como saber con certeza que el evento le había causado una lesión grave al trabajador, pues como se expuso la información que recibió del mismo trabajador inicialmente, era que no traería consecuencias graves que comprometieran su agudeza visual. Como pudo evidenciar el señor inspector la empresa no desconoció su obligación legal de hacer la investigación del accidente de trabajo y su posterior reporte, una vez recibió la información por parte del trabajador de la evolución de su lesión y que esta traería como consecuencia la disminución en su agudeza visual, inmediatamente fue realizada la investigación y su posterior reporte a la ARL Positiva y al Ministerio del Trabajo, lo anterior dan fe que la empresa no reportó la investigación cuando a bien considerara, sino cuando tuvo certeza que estaba frente a un accidente grave, pues para la empresa era imposible predecir las consecuencias, en primer lugar como se dijo por la información suministrada por el trabajador y en segundo lugar porque no tenía acceso a la historia clínica del trabajador para establecer que la lesión era grave.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Por lo anterior consideramos que la empresa sí dio cumplimiento a su deber legal de realizar la investigación y su posterior envío de acuerdo a como se materializaron los hechos, situación fáctica que solicitamos sea también tenida en cuenta al resolver el recurso.

Frente a la graduación de la sanción y la imposición de 6 SMLV, con todo respeto solicitamos se tenga en cuenta en primer lugar como se expuso a lo largo de este recurso, que la empresa CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S, ha venido cumpliendo con los requerimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo y en segundo lugar su situación financiera, agravada por la pandemia por el COVID -19.

Respetado inspector reiteramos que el accidente del señor Rubén Dario Silva, fue un hecho lamentable, que afecto (sic) no solo al trabajador sino a la empresa y no puede quedar duda que siempre como empleador se ha procurado mantener ambientes de trabajo seguro de acuerdo a los riesgos identificados asociados a la actividad.

Si bien es cierto, en la etapa procesal del decreto de pruebas no se anexaron los estados financieros de la empresa y certificación de la disminución de los ingresos, solicito con todo respeto sean valorados dichos documentos al momento de decidir el recurso.

No puede tampoco quedar duda que la empresa se ha caracterizado porque su actuar está presidido por el principio de la buena fe, postulado constitucional, que exige honestidad y rectitud en todas sus actuaciones.

*De esta forma sustentamos el recurso de reposición en subsidio de apelación a la resolución 0352 16/09/2020.
(...)"*

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las presuntas violaciones al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...).

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos **contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales**". (Destacado por la Dirección)..

Así también, los Decretos Nos. 491 del 28 de marzo 2020, 564 del 15 de abril de 2020; las Resoluciones No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y 0876 del 01 de abril de 2020 respectivamente, así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se suspenden términos para las decisiones administrativas adoptadas por el Ministerio del Trabajo, por el COVID 19.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

En la presente investigación encuentra este despacho, que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia, dentro de su jurisdicción.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Se indicará también que los funcionarios del Ministerio del Trabajo dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos, a los empleadores; así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles informaciones, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales y estos tienen la obligación de allegar al Despacho lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

Caso concreto:

Al descender al caso en materia, se tendrán en cuenta los argumentos del representante legal de **CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S.**, junto con los medios probatorios aportados que hacen parte del expediente contentivo del procedimiento sancionatorio, para analizarlos a la luz de los tres cargos endilgados por parte de la primera instancia, procediendo a emitir pronunciamiento conforme a los mismos y en atención a los argumentos plasmados en el escrito de apelación.

1. Frente al primer cargo

Endilgado por la Dirección Territorial de Risaralda con base en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

En este acápite el A quo razonó en el pliego de cargos No. 02932 de 16 de septiembre de 2019, como se pasa a exponer: (fs. 113 y ss).

"(...)

Al no procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores en los ambientes de trabajo y no cumplir con las obligaciones y responsabilidades de los empleadores al interior del Sistema General de Riesgos Laborales, en el centro de trabajo de la Finca la Florida de la vereda Santa Rita vía Montenegro Circasia. Presuntamente viola lo instaurado en el Decreto 1295 de 1994, artículo 21, la Resolución 2400 de 1979 en su capítulo II Artículo 2 literales f y g, el artículo 2.2.4.6.8 del DUR 1072 de 2015 y el artículo 23 de la Resolución 0312 de 2019.

Ahora bien, en la parte considerativa de la Resolución 0352 de 16 de septiembre de 2020, se indica frente a este cargo:

"(...)

"El Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empleadora, al momento del acontecimiento graves (10/02/2018), se encontraba en implementación con una ejecución muy deficiente de las actividades y componentes que estructuran el Sistema. (...)

*A la fecha del suceso, la aplicación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la agropecuaria, presentaba falencias, lo que está acorde con la valoración resultante de la autoevaluación de estándares mínimos del SGSST que calificó como crítico el estado de implementación del Sistema de **CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S.** (...) y que efectuó la empresa en el año 2017; toda vez que no existía un programa de inducción, capacitación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el Trabajo; no había normas de seguridad establecidas para las labores más riesgosas y prioritarias; muy pobre la señalización de los riesgos y peligros en el centro de trabajo, suministro incompleto de EPP; y a pesar de tener una autoevaluación de estándares mínimos del SGSST en estado crítico definió un plan de mejora con un periodo de ocho meses para iniciar su ejecución, cuando lo que se busca es darle tratamiento urgente a las necesidades más relevantes en Seguridad y Salud en el Trabajo que no se están cumpliendo (...).*

"(...)

Sorprende, que la investigada, 15 meses después de ocurrido el accidente de trabajo grave del trabajador Rubén Darío Silva Guerra, siga mostrando el precario avance en la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y no haya aprendido ni aplicado los correctivos exigidos para la prevención y control de los riesgos en el centro de trabajo y se garantice que no se vuelvan a presentar hechos lamentables que pongan en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores que hacen presencia en el ambiente laboral de la agropecuaria.

"(...)

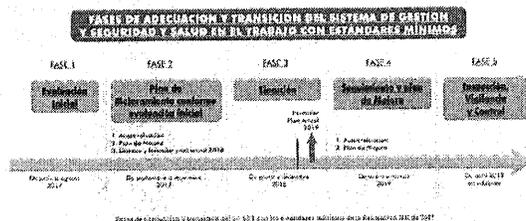
Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Entonces, si observamos el desarrollo de la ejecución de las actividades y componentes del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (antes programa de salud ocupacional) que ha adelantado CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S. desde el año 2017 cuando se realizó la autoevaluación de los estándares mínimos del SGSST con una calificación de 36%, siendo crítica; (...).

Al respecto, aduce la defensa de la empresa sancionada que no le asiste razón a la Dirección Territorial de Risaralda en este punto, toda vez que la empresa CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S. se apegó a lo dispuesto en la Resolución 1111 de 2017, norma vigente para la época de los hechos y cuestiona que se utilice como sustento normativo lo dispuesto en la Resolución 312 de 2019, dado que los hechos que dieron lugar al procedimiento sancionatorio tuvieron lugar el 10 de febrero de 2018, fecha anterior a la expedición de la citada resolución ministerial.

Frente a estos argumentos se pronuncia el despacho indicando en primer lugar, que para la época de expedición del acto administrativo que culminó el procedimiento administrativo sancionatorio, no era dable imponer sanción alguna sustentada en una baja calificación en la evaluación inicial o en los resultados de la evaluación a los estándares mínimos, al tenor de lo dispuesto en la Resolución 1111 de 2017, norma vigente para la época de los hechos, 10 de febrero de 2018.

Entre junio de 2017 y abril de 2019, se implementó la optimización del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) de acuerdo a las fechas que se especifican en la gráfica así:



Conforme a lo anterior y dado que el argumento para declarar la prosperidad del cargo se centra en determinar "un pobre desarrollo del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo", este Despacho desechará el cargo atendiendo a las fases de transición del SGSST a dichos estándares mínimos y a la imposibilidad de endilgar incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 0312 de 2019 para la época de los hechos denunciados. Los anteriores argumentos son suficientes para desestimar el primer cargo endilgado.

2. Frente al cargo segundo

Estableció la Dirección Territorial de Risaralda la inobservancia por parte de la empresa CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S., a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007.

Así las cosas, el despacho entra a analizar los motivos expuestos en la Resolución No 0352 del 16 de septiembre de 2020, en la cual la Dirección Territorial de Risaralda, estableció las inobservancias descritas para confrontarlos con los cuestionamientos que realiza el recurrente:

El soporte fáctico de la decisión sancionatoria fue que el accidente de trabajo grave sufrido por el trabajador Rubén Darío Silva Guerra tuvo lugar el día 10 de febrero de 2018 y sólo hasta el día 20 de marzo de 2018 fue remitida la investigación de la que trata la Resolución 1401 de 2007, superando el término de quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento.

Para mayor claridad, esta Dirección hace énfasis en los siguientes elementos:

Fecha del Accidente: 10 de febrero de 2018.

Plazo para la Remisión de la investigación ante la ARL: 26 de febrero de 2018

Radicación de la investigación por parte de CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S.: 20 de marzo de 2018.

Aduce la defensa de la empresa sancionada que contrario a lo manifestado por la Dirección Territorial de Risaralda, la empresa CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S, si realizó la investigación y la radicó ante la Administradora de Riesgos Laborales una vez tuvo conocimiento acerca de la gravedad de la lesión y que la

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

empresa no tuvo conocimiento en un primer momento sobre lo grave del accidente y la consecuente pérdida de agudeza visual como consecuencia del evento.

De lo anteriormente expuesto es palmario concluir que el hoy recurrente reconoce que la investigación acerca del evento grave sufrido por el señor Silva, se radicó ante la Administradora de Riesgos Laborales de manera extemporánea (28 días posteriores) y aunque pretende restarle importancia a este hecho, lo cierto es que el incumplimiento a la obligación contenida en la norma endilgada se materializó y las razones de la defensa no son de recibo por parte de esta instancia, como se pasa a exponer.

La norma es clara al indicar que, una vez ocurrido el evento grave o mortal, los empleadores están en la obligación de remitir ante la Administradora de Riesgos Laborales, la investigación respectiva y para ello cuentan con un término de quince días calendario.

Se pronuncia el Despacho de la Dirección de Riesgos Laborales, indicando que no le asiste razón al recurrente en sus apreciaciones, habida cuenta que los quince (15) días que señala la norma deben contabilizarse desde la fecha de la ocurrencia del evento, tal como lo establece el artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007, que al tenor de lo dispuesto preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, **dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento**, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución. Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, ésta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles. (...)"* (Resaltado fuera de texto original)

En este orden de ideas, es innegable y así lo reconoce la defensa en su escrito del recurso, que no se radicó la investigación del accidente grave dentro de los 15 días siguientes, es decir, antes del 26 de febrero de 2018, ya que este trámite solo se adelantó hasta el 20 de marzo de 2018, según obra en el concepto técnico emitido por la ARL POSITIVA y que milita a folio 44 del expediente administrativo, lo que lleva a concluir que el cargo se mantiene incólume.

En este punto merece la pena señalar que la facultad sancionadora de la administración, no sólo busca reprobador conductas que perturban las normas, sino también, corregir y prevenir que los administrados incurran nuevamente en los incumplimientos atribuidos, tal como lo dejó sentado la Corte Constitucional en la Sentencia C-214 de 1994, Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell².

Los anteriores argumentos y en virtud del análisis realizado, esta Dirección encuentra que no existen méritos en el recurso incoado, para acceder a las pretensiones de la recurrente, en el sentido de que se revoque la resolución impugnada, ya que los planteamientos esgrimidos por la defensa, no alcanzan a enervar las conclusiones a las que arribó en instancia.

Es importante recabar en que "Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley."³

Y cabe resaltar que en este caso el hecho que se haya remitido el informe de la investigación del evento grave tardíamente, no quiere decir que no haya incurrido en el incumplimiento que le fue endilgado, lo que aquí se sanciona no es la falta de la investigación o de su remisión sino el incumplimiento de los términos establecidos por la ley para efectuarlos. Verificándose en esta instancia que el A quo no erró en la declaración de la prosperidad del cargo discutido en recursos, pues si bien el informe de la investigación del siniestro se radicó ante la ARL POSITIVA, del análisis de las pruebas aportadas se evidencia que ésta se hizo de manera extemporánea.

² "(...) Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas" (...)"

³ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 14

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Así las cosas, se reitera; el Ministerio de trabajo verifica el cumplimiento de la normatividad laboral, que en el caso que nos ocupa; la aquí sancionada incumplió con sus obligaciones como empleador; pues no remitió el informe de la investigación dentro de los quince (15) días siguientes.

3. Frente al cargo tercero:

Endilgado por la Dirección Territorial de Risaralda con base en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

Indicó la primera instancia que la empresa **CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S**, incurrió en la siguiente infracción:

"Al no reportar ante el Ministerio del Trabajo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento el accidente de trabajo grave" (...) al Mintrabajo reportó el accidente grave el 16/03/2018, 34 días posteriores, cuando las normas tienen establecidos 2 días hábiles para informar al Ministerio"

Al verificar dicho incumplimiento determinó la infracción a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo 1072 del 2015, Artículo 2.2.4.1.7.

Una vez determinados los elementos fácticos y jurídicos que soportaron la decisión de la primera instancia, se hace necesario analizar los argumentos presentados en el escrito del recurso.

En sentir del libelista, dado que no se tuvo conocimiento acerca de la gravedad del evento en un primer momento, no se reportó ante el Ministerio y solo hasta que se determinó tal hecho se hizo el respectivo reporte, al respecto considera el despacho que el cargo tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que se encuentra demostrado que el accidente de trabajo no fue reportado a esta cartera ministerial, dentro de los plazos señalados en las normas endilgadas.

Para mayor claridad, esta Dirección hace énfasis en los siguientes elementos:

Fecha del Accidente: 10 de febrero de 2018.

Plazo para el Reporte ante el Ministerio del Trabajo: 13 de febrero de 2018

Reporte ante el Ministerio por parte de CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S.: 16 de marzo de 2018.

Se aduce como defensa, que las lesiones no ameritaban dar aviso a esta cartera ministerial dado que no se evidenció que se tratase de un accidente grave. El Despacho se aparta de este argumento toda vez que no le es dable al empleador, determinar a priori la levedad o gravedad de los eventos del personal a su cargo, responsabilidad que recae sobre el personal médico y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral.

En este orden de ideas, considera esta instancia, que a la luz de las normas que regulan la materia, la obligación de los empleadores, para el caso de marras, **CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S**, es la de realizar el respectivo reporte, sin entrar a determinar a motu proprio, la gravedad o no de las lesiones producidas por un accidente de trabajo, ya que de la lectura pomenorizada del Artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 10742 de 2015, que se transcribe a continuación, los dos (2) días hábiles de los que trata la norma, en el caso de los accidentes de trabajo se deben contar desde la ocurrencia del evento y no desde el diagnóstico como si sucede en las enfermedades.

ARTÍCULO 2.2.4.1.7. REPORTE DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES A LAS DIRECCIONES TERRITORIALES Y OFICINAS ESPECIALES. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, **dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento** o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente decreto"
(Resaltado fuera de texto original)

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que, con la recopilación de la información sobre accidentalidad y enfermedad laboral, se podrá dar cumplimiento al Convenio 160 de la Organización Internacional del Trabajo sobre estadísticas del trabajo, ratificado a través de la Ley 66 de 1988, ya en virtud de este Convenio, los Estados parte, asumieron la obligación de compilar y publicar regularmente estadísticas básicas del trabajo.

Por lo anterior el cargo se mantiene incólume.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Ahora bien, en lo que atañe a la proporcionalidad para la imposición de la sanción se debe observar que la primera instancia utilizó como criterios para la graduación de la misma, los detallados como "el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", "La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención", así como la razonabilidad y proporcionalidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos.

Solicita el recurrente sea tenida en cuenta la situación financiera de la empresa, la cual se ha visto agravada por el Covid-19 y anexa al libelo del recurso los estados financieros y una certificación emitida por contador público acerca de la disminución de sus ingresos acumulados.

Analizado el documento obrante a folio 456 del paginario que contiene los estados financieros, se observa que la empresa **CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S** ostenta unos activos de 1.666.279.971 a junio de 2020, lo cual la mantiene en el rango de una **GRAN EMPRESA**.

Al respecto hay que señalar que de manera acertada se pronunció el A quo indicando que se tendrían en cuenta el valor de los **activos de la empresa** y en tal virtud, acorde al numeral 9 del artículo 2.2.4.11.4. del Decreto 1072 de 2015, se impuso **la mínima sanción**, la cual oscila entre seis (6) y veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, lo cual no permite, ajustar el valor de la misma en esta instancia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, encuentra la Dirección de Riesgos Laborales, que no existe mérito en el recurso incoado, para acceder a las pretensiones del recurrente, en el sentido de que se revoque la resolución impugnada y se absuelva a la empresa **CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS**, al no acreditar el efectivo cumplimiento de las normas, lo que motivó la sanción impuesta por parte de la Dirección Territorial de Risaralda.

En mérito a lo expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas, en precedencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** el contenido de la Resolución No. 0352 del 16 de septiembre de 2020, mediante la cual la Dirección Territorial de Risaralda, decidió **SANCIONAR** a la empresa **CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S**, identificada con NIT. 900.061.527-5, con multa de **SEIS (6) S.M.L.M.V. consistentes en CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$5.266.818.00)**, equivalentes a (147,915241385121 UVT), conforme a los considerandos del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: **INFORMAR** al sancionado que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta resolución así:

Para pago electrónico acceder a la página:
www.fondoriesgoslaborales.gov.co

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas: **Entidad financiera BBVA. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5.**

Entidad financiera Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 3-0820000491-6. NIT. No. 860.525.148-5.

De no efectuar la consignación, se procederá al cobro coactivo de la multa.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTÍCULO TERCERO: **ADVERTIR** al sancionado que deben allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 No. 10 - 03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT, o documento de identidad, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: **REMITIR** el expediente a la Dirección Territorial de origen.

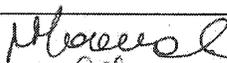
ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndolo a las partes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

16 JUL 2021

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	NADIA VIVIANA MORENO CORRALES Profesional Especializado- Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	JAVIER DIAZ MARROQUÍN Coordinador Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones y/u Obligaciones contractuales, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.